
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S.A.

Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.

Recurridos: Ricardo Buenaventura Almonte Gómez y Pierina Altagracia Batista Ventura.

Abogados: Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador y gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada legalmente por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, suite 702, Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ricardo Buenaventura Almonte Gómez y Pierina Altagracia Batista Ventura, dominicanos, mayores de edad, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0127193-4, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como representantes legales a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Padre Emiliano Tardif núm. 15, edificio Fernández, apartamentos núms. 10, 11, 12 y 13, segundo piso, de la ciudad de Santiago de los Caballeros ya *ad hoc* en la calle Juan Isidro esquina José Ramón López núm. 84 (Altos), sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00207/2014, de fecha 4 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 00873-2013, de fecha 17/04/2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA parcialmente el

recurso de apelación y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia CONDENA a la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por los padres de la menor de señores RICARDO BUENAVENTURA ALMONTE GÓMEZ Y PIERINA ALTAGRACIA BATISTA VENTURA, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. YUDELKA DE LA CRUZ, SUSANA ULLOA Y JOSÉ LUIS ULLOA ARIAS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezcua, de fecha 23 de octubre de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 27 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), y como parte recurrida Ricardo Buenaventura Almonte Gómez y Pierina Altagracia Batista Ventura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Ricardo Buenaventura Almonte Gómez y Pierina Altagracia Batista Ventura demandaron a Edenorte en reparación de daños y perjuicios fundamentando en que producto de haber hecho contacto con un cable electrificado falleció su hija menor, demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 873-2013 de fecha 17 de abril del 2013; **b)** la demandada apeló esa decisión pretendiendo la revocación total, recurso que fue rechazado parcialmente por la corte *a qua* mediante sentencia que modificó el monto de la indemnización otorgada en primer grado, ahora impugnada en casación.

La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización del proceso y de los hechos por hacer ineficaz el efecto devolutivo y errónea aplicación de la ley; **segundo:** falta de base legal y motivación; **tercero:** irrazonabilidad por desproporcional de la indemnización acordada sin motivación que la justifique; falta de base legal.

En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación, aduce la parte recurrente que la alzada incurrió en los vicios denunciados, pues determinó a la empresa recurrente como responsable de los daños sufridos por los hoy recurridos sin tener bajo su consideración medios probatorios que permitieran establecer un hecho concreto que permita inferir la ocurrencia del accidente como responsabilidad de la empresa distribuidora.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la demandada primigenia, tal y como lo retuvo la corte, no depositó elementos probatorios que la influenciara a variar la decisión.

El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la alzada formó su convicción para retener responsabilidad a la empresa distribuidora, ponderando para ello, esencialmente, los siguientes documentos: *(a) acta de defunción de la menor Estefani Almonte Batista y (b) fotocopia del certificado de*

defunción No. 37694, dando como comprobados los siguientes hechos: a) que la menor de edad (...) murió a causa de electrocución producida por el tendido eléctrico tal como se verifica del acta de defunción y el certificado de defunción (...) y b) que los padres de la menor de edad electrocutada son (...) Ricardo Buenaventura Almonte Gómez y Pierina Altagracia Batista Ventura, según consta en el acta de defunción, certificado de defunción y ambas cédulas de los demandantes. Posteriormente, dicha jurisdicción pasó a considerar que en vista de que Edenorte no había destruido la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella como guardiana del fluido eléctrico ni causas extrañas en su ocurrencia, dicha entidad deviene responsable del fallecimiento de la menor de edad hija de los hoy recurridos.

Ciertamente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en virtud de las previsiones del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada una vez la parte demandante demuestre (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

Conforme se verifica en el fallo impugnado, la alzada determinó la participación activa del fluido eléctrico en la ocurrencia del fallecimiento de la hija de los demandantes primigenios, valorando para ello exclusivamente el acta de defunción emitida por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras son guardianas de los cables de distribución y no de las instalaciones internas de los usuarios y solo son responsables de los accidentes eléctricos que involucran estas últimas instalaciones cuando la energía es suministrada en forma irregular.

El anterior criterio fue asumido por los jueces de esta corte de casación al entender que el acta de defunción no es suficiente para que los jueces de fondo formen su convicción sobre el hecho generador de un daño; de manera que, como se ha dicho y se reitera, dicha pieza documental, por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento. Que, no obstante la corte *a qua* transcribir en sus motivaciones el contenido del fundamento de la sentencia de primer grado, el cual señala una incorrecta ubicación de la red eléctrica entre otras cuestiones, o en caso de estar conteste adoptar los motivos de dicho juez de primer grado, lo cual no hizo, razón por la cual, la corte incurre en un déficit motivacional en cuanto al establecimiento de los hechos y causas que configuran la falta de la ahora recurrente.

Como corolario de lo expuesto, al juzgar la alzada que se había demostrado participación activa del fluido, valorando para ello exclusivamente el documento expresado, dicha jurisdicción incurrió en los vicios que ahora se denuncian, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En virtud del artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 207-2014, de fecha 4 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arseno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.